

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrollen el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

h) Las cantidades y porcentajes establecidos en este artículo se entenderán referidas a las que anualmente fije el Consejo Superior de Deportes, en el supuesto en que ejercite la facultad que le reconoce el artículo 29, párrafo 4.º del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

## TITULO VII

### Extinción

Art. 49. *Causas de extinción.*—La FEDC se extinguirá por las siguientes causas:

- Por acuerdo de la Asamblea general de la Federación adoptado por mayoría absoluta y ratificado por el Consejo Superior de Deportes.
- Por la revocación de su reconocimiento.
- Por resolución judicial.
- Por integración en otras Federaciones.
- Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
- Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 50. *Liquidación.*—Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

## TITULO VIII

### Modificación de Estatutos

Art. 51. *Modificación de Estatutos.*—La modificación de Estatutos se llevará a cabo por la Asamblea general a propuesta del Presidente o del 15 por 100 de sus miembros. La aprobación de la modificación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

## TITULO IX

### Régimen disciplinario

Art. 52. *Régimen disciplinario.*

1. Las infracciones cometidas y la sanción que proceda según su consideración y estamentos donde se produzcan estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre y concordante del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

2. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la Federación Española de Deportes para Ciegos adaptará los presentes estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria tercera, si bien y con carácter general, y en tanto se produce tal adaptación serán de aplicación las normas disciplinarias de las distintas Federaciones Españolas de válidos.

### DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico, han de entenderse referidas no sólo a

las que integren exclusivamente a los invidentes, sino a las que comprendan todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.º, punto 5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de invidentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Comisión gestora de la Federación Española de Deportes para Ciegos, elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos estatutos y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992, que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles, los Clubes Deportivos, Deportistas y Técnicos. Con el único requisito de estar adscrito o estar en posesión de la licencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos del año de la fecha de convocatoria de Elecciones.

Segunda.—Esta Federación Española de Deportes para Ciegos recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes de Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º punto 5.º del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de Ambito Nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación, para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Tercera.—En el plazo de seis meses, desde la finalización de los comicios electorales citados en la disposición primera, la Asamblea general deberá presentar, unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones legales de aplicación.

### DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27303** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerdan bajas por renuncia en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don Teodoro Inchausti Alonso;

Resultando que don Teodoro Inchausti Alonso, inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial por Resolución de 23 de enero de 1992, solicita la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial;

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986;

Considerando que el artículo 158 citado establece en su apartado b) que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá por renuncia,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado la baja de don Teodoro Inchausti Alonso en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.